

REPUBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA

Resolución

Por medio del cual se revoca el Auto N° 0106 del 07 de abril de 2014 y el Auto N° 0283 del 11 de agosto de 2014 y se adoptan otras disposiciones.

La Directora General de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2° y 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, con efectos legales a partir del 01 de enero de 2020, en concordancia con el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente **160101-509/07**, donde obra la Resolución N° 210-03-02-01-001651 del 21 de septiembre de 2007, mediante la cual se otorgó a la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, identificada con NIT. 890.900.286-0 y al **PARQUE TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA S.A.**, identificado con NIT. 811.016.187-0, concesión de aguas superficiales para uso energético, para una microcentral hidroeléctrica a realizarse en el corregimiento la Encarnación, en jurisdicción del municipio de Urrao, Departamento de Antioquia.

Que dicho permiso se otorgó por el término de veinte (20) años, contados a partir de la firmeza del citado acto administrativo.

Que en el artículo tercero de la mencionada actuación administrativa se impuso entre otras las siguientes obligaciones:

"(...)

- Se requiere que se optimice la explotación del agua superficial mediante el programa del uso eficiente y ahorro del agua.
- Construir las estructuras de control necesarias para captar solo el caudal otorgado.

"(...)"

Que la Resolución N° 210-03-02-01-001651 del 21 de septiembre de 2007, fue notificada personalmente el 06 de noviembre de 2007, al señor CARLOS FONSECA ZÁRATE, en calidad de representante legal del **PARQUE TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA S.A.**

Que mediante Resolución N° 0003 del 03 de enero de 2014, se requirió a la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** y al **PARQUE TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA S.A.**, para que se sirviera dar cumplimiento con las obligaciones:

uhy (...) "

- a) Presentar el programa de uso eficiente y ahorro del agua para que se optimice la explotación del recurso.

ELP.

Por medio del cual se revoca el Auto N° 0106 del 07 de abril de 2014 y el Auto N° 0283 del 11 de agosto de 2014 y se adoptan otras disposiciones.

- b) Construir las estructuras de control de caudal que garantice tomar el caudal concesionado.
  - c) Aportar los registros de consumo Mensuales, dentro de los primeros diez días de cada mes.
- (...)"

Que la citada actuación administrativa, fue notificada personalmente el 09 de enero de 2014, al señor CESAR PEREZ RODRIGUEZ, en calidad de representante legal de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE URAAO**, así mismo, fue notificado personalmente el 07 de febrero de 2014, al señor CESAR AUGUSTO GOMEZ GARCIA, en calidad de apoderado especial de la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** y notificado por conducta concluyente el 06 de febrero de 2014, al señor MAURICIO ANDRES PARRA CRUZ, en calidad de Gerente liquidador del **PARQUE TECNOLOGICO DE ANTIOQUIA S.A.**

Que mediante comunicación radicada bajo el consecutivo N° 504 del 06 de febrero de 2014, el **PARQUE TECNOLOGICO DE ANTIOQUIA S.A.**, a través de su liquidador principal allegó escrito del cual se sustrae lo siguiente:

(...)"

*En relación con la microcentral construida en el corregimiento La Encarnación del Municipio de Uraao, el Parque Tecnológico de Antioquia S.A. en liquidación tiene el deber de informar en relación con dicho requerimiento la imposibilidad manifiesta de cumplir con las exigencias que la resolución plantea por las siguientes razones:*

1. *Entre el Departamento de Antioquia y el Parque Tecnológico de Antioquia S.A. en liquidación en efecto se celebró el contrato 2007-CF-19-0038 el cual tuvo como objeto "Desarrollar e implementar las actividades necesarias para la ejecución de los proyectos piloto priorizados por la Gobernación para el aprovechamiento del potencial hidroeléctrico del Departamento en el programa Antioquia Energizada".*
2. *Que las obligaciones específicas a cargo del Parque Tecnológico de Antioquia S.A. en liquidación consistían en "la instalación de cuatro microcentrales hidroeléctricas en cuatro comunidades no interconectadas al sistema energético nacional y el estudio de prefactibilidad para la instalación o rehabilitación de otras 6 microcentrales".*

(...)"

Que mediante comunicación radicada bajo el consecutivo N° 1063 del 11 de marzo de 2014, la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, a través de la Secretaria de Infraestructura, allegó escrito del cual se sustrae lo siguiente, "... me permito indicar que dichas obligaciones están a cargo y serán atendidas por la empresa de servicios públicos, por ser su competencia suministrar la información concerniente a los literales a y c, en especial por ser la Empresas Públicas de Uraao E.S.P. la operadora de la microcentral, y al municipio de Uraao le corresponde dar respuesta en lo solicitado en el literal b por ser la propietaria de la microcentral ..."

Que posteriormente, mediante Auto N° 0106 del 07 de abril de 2014, se declaró iniciada la investigación de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** identificada con NIT. 890.900.286-0 y el **PARQUE TECNOLOGICO DE ANTIOQUIA S.A.**, identificado con NIT. 811.016.187-0, con el objeto de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

Que en consecuencia en el referido acto administrativo se formuló pliego de cargos, contra la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** y el **PARQUE TECNOLOGICO DE ANTIOQUIA S.A.**, por incumplimiento a los requerimientos efectuados mediante la Resolución N° 0003 del 03 de enero de 2014, expedida por CORPOURABA.

La citada actuación administrativa fue notificada por vía electrónica el 09 de junio de 2014, al **PARQUE TECNOLOGICO DE ANTIOQUIA S.A.**, a través del Gerente Liquidador, el

## Resolución

3

Por medio del cual se revoca el Auto N° 0106 del 07 de abril de 2014 y el Auto N° 0283 del 11 de agosto de 2014 y se adoptan otras disposiciones.

señor MAURICIO ANDRES PARRA CRUZ, así mismo, se notificó por vía electrónica el 16 de junio de 2014, a la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, a través del señor CESAR AUGUSTO GOMEZ GARCIA, en calidad de apoderado especial.

Que mediante comunicación radicada bajo consecutivo N° 2866 del 02 de julio de 2014, estando dentro del término legal, la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, a través de la Secretaría de Infraestructura – Gerencia Servicios Públicos, presentó escrito de descargos del cual se sustrae los siguientes apartes:

(...)

ASUNTO: Descargos del auto de cargos No. 200-03-50-04-0106-2014

*De conformidad con las consideraciones expuesta solicito que se declare la Revocatoria de las actuaciones del procedimiento administrativo iniciado y formulado mediante la **Resolución No. 200-03-50-04-0106-2014 del 07 de abril de 2014**, debido a que no cumple con el debido proceso y las etas (Sic) consagradas en la Ley 1333 de 2009, la cual establece el procedimiento sancionatorio ambiental, ni hay motivación alguna que indique la violación a la normatividad ambiental y no se consagra las mismas.*

(...)"

Que posteriormente, mediante Auto N° 0283 del 11 de agosto de 2014, se decretó la práctica de pruebas, consistente en ordenar a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, realizar evaluación técnica de los descargos presentados mediante la comunicación radicada bajo consecutivo N° 2866 del 02 de julio de 2014, contra el Auto N° 0106 del 07 de abril de 2014.

El mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el 29 de agosto de 2014, a la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, a través del señor JOHN JAIRO GAVIRIA ORTIZ autorizado para tales efectos, y al **PARQUE TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA S.A.** a través del Gerente Liquidador, el señor MAURICIO ANDRES PARRA CRUZ.

Que posteriormente, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, rindió los siguientes informe técnicos:

Informe técnico N° 0068 del 09 de julio de 2014, del cual se sustrae los siguientes apartes:

(...)

- *Se verifica que la concesión de aguas superficiales otorgada a la Gobernación de Antioquia, al Parque Tecnológico de Antioquia y a las Empresas Publicas Municipales de Urao, para uso Energético a derivar de la quebrada Quebradona en cantidad de 250 LPS se encuentra activa.*
- *Se cuenta con sistema de captación adecuado y en buen estado, pero no se posee obras de control que garanticen la captación del caudal otorgado.*
- *En la captación se observa que hay caudal remanente, y que de los 250 LPS concesionados se está captando aproximadamente a la fecha de aforo 188 PLS.*
- *No se ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados en la resolución No. 210-03-02-01-001651 del 21 de septiembre de 2007, con respecto al programa de uso eficiente y ahorro del agua, construcción de estructuras de control de caudal, registros de consumo y la protección o reforestación de las franjas de retiro de la quebrada Quebradna.*

44/1

AB  
GHR

Por medio del cual se revoca el Auto N° 0106 del 07 de abril de 2014 y el Auto N° 0283 del 11 de agosto de 2014 y se adoptan otras disposiciones.

(...)"

Informe técnico N° 0037 del 13 de mayo de 2015, en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...)

- Se verifica que la concesión de aguas superficiales otorgada a la Gobernación de Antioquia, al Parque Tecnológico de Antioquia y a las Empresas Publicas Municipales de Urrao, para uso Energético a derivar de la quebrada Quebradona en cantidad de 250 LPS se encuentra activa.
- Se cuenta con sistema de captación adecuado y en buen estado, pero no se posee obras de control que garanticen la captación del caudal otorgado.
- En la captación se observa que hay caudal remanente, y que de los 250 LPS concesionados se está captando aproximadamente a la fecha de aforo 187 PLS.
- No se ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados en la resolución No. 210-03-02-01-001651 del 21 de septiembre de 2007, con respecto al programa de uso eficiente y ahorro del agua, construcción de estructuras de control de caudal, registros de consumo y la protección o reforestación de las franjas de retiro de la quebrada Quebradona.

(...)"

Informe técnico N° 0068 del 19 de octubre de 2016, en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...)

- Se verifica que la concesión de aguas superficiales otorgada a la Gobernación de Antioquia, al Parque Tecnológico de Antioquia y a las Empresas Publicas Municipales de Urrao, para uso Energético a derivar de la quebrada Quebradona en cantidad de 250 LPS **NO** se encuentra activa.
- No se ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados en la resolución No. 210-03-02-01-001651 del 21 de septiembre de 2007, con respecto al programa de uso eficiente y ahorro del agua, construcción de estructuras de control de caudal, registros de consumo y la protección o reforestación de las franjas de retiro de la quebrada Quebradona.

(...)"

Informe técnico N° 0032 del 04 de septiembre de 2017, en el que se concluyó lo siguiente:

"(...)

- Se verifica que la concesión de aguas superficiales otorgada a la Gobernación de Antioquia, al Parque Tecnológico de Antioquia y a las Empresas Publicas Municipales de Urrao, para uso Energético a derivar de la quebrada Quebradona en cantidad de 250 LPS **NO** se encuentra activa, sus obras de captación y conducción están abandonadas desde el mes de junio de 2015.

(...)"

### ANALISIS JURÍDICO DEL CASO

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben

Resolución

5

Por medio del cual se revoca el Auto N° 0106 del 07 de abril de 2014 y el Auto N° 0283 del 11 de agosto de 2014 y se adoptan otras disposiciones.

*estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...)*

De acuerdo a lo anterior, una vez verificados los hechos que sustentan el procedimiento sancionatorio ambiental, observa esta Corporación que no es posible continuar con la etapa siguiente, en atención a que en el acto administrativo que dio inicio al proceso sancionatorio y formuló pliego de cargos, no se estableció de manera clara y concreta la normatividad infringida que corresponda a los hechos u omisiones de la infracción ambiental que se atribuyen, a fin de que los presuntos infractores pudieran ejercer su derecho de defensa, situación que se evidencia en el Auto N° 0106 del 07 de abril de 2014.

Que el proceso sancionatorio ambiental tiene por objeto garantizar un debido proceso, es por esto que en la formulación de cargos y en las decisiones que se adopten se deben establecer de manera clara y precisa las normas que se conculcaron y la conducta objeto de reproche para poder así imponer la respectiva sanción.

Es preciso traer a colación lo expuesto por la corte constitucional, en la sentencia C-742 de 1999, "(...) **REVOCACION DIRECTA**-Procedencia la revocación directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. Como se indicó también por la Corte en el fallo mencionado, la revocatoria directa puede entenderse como una prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la constitución, cuando atente contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona

**REVOCACION DIRECTA-Finalidad**

*La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona (...)*

Que en virtud de lo expuesto, nos encontramos ante una causal de revocatoria de acto administrativo según lo dispuesto en el artículo 93 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) que dice:

*"Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido ó por sus inmediatos superiores jerárquicos funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
2. ...
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona"

Es manifiesta la oposición a la Constitución Política por cuando ella establece en su artículo 29 que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y de este artículo se infiere que todo procedimiento sancionatorio (administrativo o judicial) se debe rituar conforme al procedimiento establecido para ello, para el efecto, se exige una correcta formulación de cargos donde se establezcan con claridad los supuestos fácticos y jurídicos objeto de investigación y así ejercer en debida forma el derecho de defensa, situación que a su vez afecta el período probatorio.

4/11

MJ  
CTR

Por medio del cual se revoca el Auto N° 0106 del 07 de abril de 2014 y el Auto N° 0283 del 11 de agosto de 2014 y se adoptan otras disposiciones.

Que de conformidad con los argumentos jurídicos y fácticos expuestos, encuentra la Corporación, que el Auto N° 0106 del 07 de abril de 2014, no garantiza el ejercicio del derecho de defensa, contradicción y debido proceso, pues no se individualizaron los cargos, las normas presuntamente violadas con cada una de las conductas cuestionadas, de tal manera que una imputación general y abstracta como la advertida vulnera el derecho al debido proceso constitucionalmente protegido; situación que a su vez afecta el Auto N° y 0283 del 11 de agosto de 2014, mediante el cual se decretó la práctica de pruebas.

Que para el caso que nos ocupa, es preciso traer a colación la Sentencia C-980/10, cuando indica:

*"(...) Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción(...)"*

Que de otro lado cabe anotar, que se verificó en la página web del Registro Empresarial y Social - Cámaras de comercio (RUES) de la cámara comercio del Oriente Antioqueño, el estado de la persona jurídica **PARQUE TECNOLOGICO DE ANTIOQUIA S.A**, identificada con NIT. 811.016.187-0, donde se pudo constatar que el estado de la matrícula se encuentra cancelada desde el 02 de octubre de 2017.

Así las cosas, cabe anotar que respecto a una persona jurídica inexistente, la cual no puede ser sujeto de derechos y obligaciones, sería inocuo e innecesario seguir un procedimiento tendiente a imponer una sanción que no sería ejecutable, toda vez, que ante la ausencia legal del investigado, todas las acciones que se llegarán a ejercer contra el **PARQUE TECNOLOGICO DE ANTIOQUIA S.A.**, actualmente extinta no producirían ningún efecto jurídico.

Que en atención a lo expuesto, se procederá a revocar en su totalidad los Autos Nros. 0106 del 07 de abril de 2014 y 0283 del 11 de agosto de 2014, mediante los cuales se declaró iniciado un proceso sancionatorio ambiental, se formuló pliego de cargos y se decretó práctica de pruebas, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** REVOCAR en su totalidad los Autos Nros. 0106 del 07 de abril de 2014 y 0283 del 11 de agosto de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** En firme el presente acto administrativo, se deberá dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar el presente acto administrativo a la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, identificada con NIT. 890.900.286-0, a través de su representante legal o a

Resolución

Por medio del cual se revoca el Auto N° 0106 del 07 de abril de 2014 y el Auto N° 0283 del 11 de agosto de 2014 y se adoptan otras disposiciones.

quien haga las veces en el cargo, a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de CORPOURABA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993 y el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recuso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VANESSA PAREDES ZUNIGA**  
 Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto	Erika Higuera Restrepo		09/06/2021
Revisó	Manuel Ignacio Arango Sepulveda		04-06-2021
Revisó	Jaime Cuartas – Asesor Externo		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente: 160101-509/07 Tomos del 1 al 2